## EL CRITERIO DE LA REALIDAD SOCIAL EN LA INTERPRETA-CION DE LAS NORMAS JURIDICAS

(Comentario a la sentencia del 13 de abril de 1984) \*

Carlos MARTINEZ DE AGUIRRE Doctor en Derecho

- SUMARIO: 1. Supuesto de la sentencia. 2. Planteamiento. 3. Evolución legislativa en tema de derechos sucesorios del hijo adoptivo. 4. Argumentaciones esgrimidas en torno a la determinación e interpretación de la normativa aplicable. 5. El factor «tiempo» y el criterio de la realidad social. 6. A) La conservación del efecto práctico esencial de la norma, como límite de la interpretación sociológica. B) La determinación de la realidad social 7. Breve apunte de Derecho foral.
- 1. Es objeto del presente comentario la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en fecha 13 de abril de 1984, y en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia de Ibiza por doña M. G. B. contra doña M. B. C., sobre determinadas declaraciones relativas a la sucesión hereditaria de don J. B. G. La demanda, doña M. B. C., formuló a su vez reconvención sobre las mismas declaraciones.

El Juez de Primera Instancia de Ibiza desestimó la demanda interpuesta por doña M. G. B., y estimó la reconvención efectuada por doña M. B. C. La demandante-reconvenida formuló recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, Tribunal éste que estimó el recurso mencionado, revocando íntegramente la sentencia dictada en primera instancia y estimando en todas sus partes las demandas deducidas por doña M. G. B. La demandada-reconveniente interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al mismo.

Los hechos que dieron lugar al pleito, y constituyen la base fáctica de la decisión del Tribunal Supremo son los siguientes: a) con fecha 31 de agosto de 1912, don J. B. G. otorgó testamento en el que, entre otras disposiciones que aquí no interesan, instituye como herederos propietarios a «los que designe en otro testamento o los que lo fueran según la ley»; b) por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Ibiza de fecha 13 de mayo de 1931, y por escritura pública de 23 de mayo del mismo año, don J. B. G. y su esposa, doña M. C. T., adoptaron a doña M. B. C., no obligándose los adoptantes a instituir heredera a la adoptada; c) don J. B. G. falleció el día 7 de mayo de 1951, sin haber otorgado disposición alguna de última voluntad con posterioridad a la mencionada sub a).

El pleito se plantea entre doña M. G. B., sobrina del causante, que solicita para sí y para sus hermanos y primos (todos ellos también sobrinos de don J. B. G.) la declaración de ostentar la calidad de herederos ab intestato del causante y ser, por tanto, herederos del mismo en todos sus bienes; y como

<sup>\*</sup> La sentencia objeto de comentario ha sido extractada y anotada, en esta misma revista, por G. G. C. (Gabriel García Cantero).

demandada-reconviniente, doña M. B. C., que solicita para sí la declaración de heredera legítima de su padre adoptivo, así como la asignación a ella de los bienes de la herencia.

Fue ponente de esta sentencia don Antonio Sánchez Jáuregui.

2.—Las cuestiones que suscita la resolución de este caso —en apariencia sencillo— derivan primordialmente del hecho, en alguna medida sorprendente, de haber transcurrido más de un cuarto de siglo entre el fallecimiento de cion J. B. G., y el recurso a los Tribunales para solventar los problemas derivados de su sucesión.

Así, son tres los puntos en los que, como consecuencia de los motivos alegados para fundamentar el recurso de casación, se centra la atención del Tribunal Supremo: a) la determinación de las normas aplicables y su interpretación, con especial alusión al criterio de la realidad social a que se refiere el artículo 3-1.º C. c. (considerandos segundo y tercero); b) la interpretación del testamento (considerando cuarto); c) y la aplicación de las disposiciones transitorias del Código civil (considerando quinto).

De ellos no plantean especiales dificultades ni revisten un interés particular las recogidas sub b) y c) en el párrafo precedente; me remito, en cuanto a la doctrina sentada con respecto a estas cuestiones al extracto y anotación de esta sentencia efectuado por G. G. C., y aparecido en esta misma Revista. Queda centrado así el presente comentario en el problema de la determinación e interpretación de las normas aplicables al caso.

3.—Como es sabido, el régimen de la adopción en el Código civil ha sido objeto de sucesivas reformas, por leyes de 24 de abril de 1958, 4 de julio de 1970 y 13 de mayo de 1981; así, pues, son cuatro las regulaciones que han estado en vigor desde la promulgación del Código civil en materia de adopción: la contenida en la redacción originaria del citado cuerpo legal, y las procedentes de cada una de las reformas citadas (1). A ellas habría que sumar, para un (previsible) próximo futuro, la contenida en lo que hoy es solamente un nuevo proyecto de reforma de la adopción (2).

Esta evolución legislativa ha afectado directamente a los derechos sucesorios del adoptado en la herencia del adoptante. Así, en la regulación original del C. c., el adoptado no adquiría derecho a heredar al adoptante «a menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado a instituirle

<sup>(1)</sup> No es éste el momento ni lugar oportuno para efectuar una referencia bibliográfica exhaustiva de estudios sobre la adopción. Me limitaré, por tanto, a señalar algunos estudios generales, abarcando las diferentes regulaciones que ha conocido en este tema el Código Civil. Así, respecto a la contenida en la redacción primitiva del Código, y la procedente de la Ley de 24 de abril de 1958, GAMBÓN ALIX, La adopción (Barcelona, 1960). Respecto a la reforma operada en 1970, GARCÍA CANTERO, El nuevo régimen de la adopción, A. D. C., 24 (1971), p. 789 y s.; y Rodríguez Carretero, La persona adoptada (Madrid, 1973). Y respecto a la regulación hoy en vigor, BERCOVITZ Rodríguez-Cano, De la adopción, en «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales», dirigidos por Albaladejo, T. III, vol. 2.º (Madrid, 1982), p. 260 y s.; y del mismo autor, De la adopción, en «Comentarios a las reformas del Derecho de Familia», vol. II (Madrid, 1984), p. 1147.

<sup>(2)</sup> De ello da noticia Bercovitz Rodríguez-Cano, op. últ. cit., p. 1149, n. 1 bis.

heredero» (art. 177). Está situación variará sustancialmente tras la reforma de 1958: «por ministerio de la ley el adoptado y, por representación, sus descendientes legítimos, tendrán en la herencia del adoptante los mismos derechos que el hijo natural reconocido» (art. 179). La novela reformadora de 1970 continuó la evolución en el mismo sentido, estableciendo que «el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos», y distinguiendo esa posición según si el adoptado concurría sólo con hijos legítimos, o también con hijos naturales reconocidos (art. 179). Por último, la redacción actual del artículo 179 C. c. concede al hijo adoptivo o sus descendientes la misma posición que los demás hijos o descendientes en la sucesión del adoptante.

El caso resuelto por el T. S. en la sentencia comentada ha conocido todas las regulaciones referidas, ya que tuvo su origen cuando se encontraba todavía en vigor el primitivo artículo 177 C. c., y el T. S. dictó su resolución bajo el imperio de la redacción actual del artículo 179 C. c. Hay que poner de relieve, en relación con ello, que únicamente la ley de 1970 contiene una Disposición Transitoria referida a la adopción y dirigida a solventar los problemas de Derecho transitorio suscitados por la entrada en vigor de la reforma (3); sin embargo, dicha Disposición Transitoria no aborda directamente la cuestión debatida —sucesión del adoptado en la herencia del adoptante—, salvo en lo que se refiere a los pactos sucesorios, y para señalar que podrían quedar sin efecto.

Parece oportuno, por tanto, sugerir al legislador, cara a la nueva reforma de la adopción que se anuncia, la inclusión de las oportunas Disposiciones de Derecho transitorio, a fin de evitar los litigios, que, en su defecto, podría ocasionar la entrada en vigor de dicha reforma (4).

4.—Entiende el T. S. ser aplicables a este supuesto el artículo 177 C. c. en su versión originaria, y los artículos 657 y 661 del mismo texto legal (en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, y los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones), así como las Disposiciones transitorias 1.ª y 12.ª del citado Código. A continuación, el T. S., interpretando los artículos citados, efectúa la argumentación que, por su interés, se transcribe a continuación:

«... la norma aplicable en orden a la determinación de los derechos que correspondían a doña M. B. C. como hija adoptiva de don J. B. G. a la fecha del fallecimiento de éste..., era la contenida en el artículo 177 del Código civil, según la inicial

<sup>(3)</sup> El texto de la disposición citada es como sigue: «Las adopciones anteriores a la vigencia de la presente ley podrán ser acomomadas a sus disposiciones siempre que concurran los requisitos y formalidades en la misma exigidos, pudiendo en tal caso quedar sin efecto el pacto sucesorio si hubiera mediado».

<sup>(4)</sup> Ya G. G. C., en su Nota a la sentencia objeto de comentario, pone de relieve que «las sucesivas reformas de la normativa adopcional, sin haberse prestado especial atención a las situaciones de Derecho transitorio, son proclives a originar litigios.»

redacción del mismo, no requiriéndose para la interpretación de tal precepto labor de hermenéutica distinta a la de acudir al sentido de sus propias palabras, sentido que en el caso concreto de la presente controversia no puede ser alterado por aquellos otros criterios interpretativos que hacen referencia a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas y a la atención que debe prestarse al espíritu y finalidad de las mismas, habida cuenta de que la norma legal -...ha de ser aplicada con plena virtualidad a una situación jurídica consumada en el año 1951, año en que fallece el adoptante, lo que hace que el factor «tiempo» haya que referirlo al indicado año, pues lo contrario significaría que el retraso en el ejercicio de los derechos adquiridos pudiera ser determinante de una modificación en el contenido de los mismos no sancionada por el legislador concediendo efecto retroactivo a la nueva regulación legal de una institución, razonamientos de los que, en definitiva, se deduce que la realidad social y el espíritu y finalidad de la norma en la fecha concreta de su aplicación, por haber acaecido el hecho que originaba automáticamente la adquisición del derecho, no puede afirmarse sean lo que las sucesivas modificaciones del Código civil en relación a los derechos sucesorios del adoptado han venido sancionando a través de las modificaciones de los preceptos pertinentes...».

La determinación de los preceptos aplicables no presenta especiales dificultades; sí, su interpretación. El razonamiento frente al que el T. S. esgrime la argumentación reproducida podría formularse de la siguiente manera: a) es de aplicación el artículo 177 C. c., en su primera redacción, pero dicho artículo se aplica por el T. S. en 1984; b) por tanto, deberá tenerse en cuenta para su interpretación la realidad social del tiempo en que se aplica (art. 3-1.º C. c.); es decir, la de 1984; c) esa realidad social conduce a reconocer derechos sucesorios en la herencia del adoptante al hijo adoptivo, y con tanta fuerza que ha sido asumida por la ley en las sucesivas reformas del C. c.; d) sería de aplicación la normativa vigente en 1984, como conclusión, no directamente, sino en cuanto constituye fiel reflejo de la realidad social.

La argumentación que emplea el T. S. para rebatir el razonamiento reflejado en el párrafo precedente, puede ser desdoblada en dos aspectos:
a) la determinación del «tiempo» a que se refiere el artículo 3-1.º C. c.;
b) y las consecuencias antijurídicas de la interpretación propuesta por el recurrente.

5.—La inclusión en el artículo 3-1.º C. c. de la realidad social como criterio de interpretación de las normas jurídicas ha sido objeto del elogio unánime de la doctrina (5).

<sup>(5)</sup> Por todos, cfr. Castán, Derecho Civil español, Común y Foral, T. I, vol. 1.11 (revisado y puesto al día por De Los Mozos), (Madrid, 1978), p. 536: y Albaladejo, Derecho Civil, T. I, vol. 1.07 (Barcelona, 1982), p. 167. Implícitamente también, Lacruz, Elementos de Derecho Civil, I, vol. 1.00 (Barcelona, 1982), p. 167.

En realidad, el criterio sociológico que contiene el precepto citado puede abarcar dos situaciones diferentes. En primer lugar, la aparición de nuevos supuestos de hecho no contemplados por la norma, y a los que se extiende su eficacia por vía de interpretación; a esta posibilidad se refiere expresamente la Exposición de Motivos del texto articulado de reforma del Título Preliminar del C. c. (6). En segundo lugar, la alteración en la consideración social de hechos ya contemplados por la norma, pero que ésta resuelve con criterios diferentes y aún contrarios a los socialmente vigentes (7). La aplicación del criterio sociológico que se pretende en el caso resuelto por la sentencia comentada, corresponde a la segunda de las posibilidades indicadas.

La dicción literal del artículo 3-1.º C. c. —«las normas se interpretarán... en relación con... la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...»—exige, como paso previo a la utilización del indicado criterio, la determinación del «tiempo en que han de ser aplicadas». Es lo que hace el T. S. en la sentencia comentada cuando afirma que el factor «tiempo» en el caso contemplado por la sentencia, hay que referirlo al año 1951, año en que se consuma con plena virtualidad la situación jurídica debatida, por haber acaecido en él el hecho que originaba automáticamente la adquisición del derecho.

Normalmente, el mencionado factor «tiempo» parece que debe referirse al momento en que el juzgador conoce el litigio, y lo resuelve mediante la aplicación de las normas pertinentes; entonces, la realidad social que deberá tener en cuenta es la de ese momento, que es la que le rodea y conoce por propia experiencia —sobre ello volveré más adelante.

Sin embargo, esta regla no carece de excepciones; una de ellas —y muy correctamente apreciada, en mi opinión— es la que propone el T. S. en la sentencia estudiada: el fallecimiento de don J. B. G. originó automáticamente —en virtud de los artículos 657 y 661 C. c.— la aplicación del artículo 177 C. c. en su redacción original entonces vigente, ya que es precisamente este artículo el que determina los derechos sucesorios (o mejor, su ausencia) de doña M. B. C., derechos que son los que se transmiten y adquieren por el solo hecho de la muerte del causante (arts. 657 y 661 C. c.). Por tanto, la realidad social que debe tener en cuenta el juzgador parece que es la de 1951 (año en que, como se ha visto, tuvo aplicación el artículo 177 C. c.)

<sup>1982),</sup> p. 251 y s.; y Díez-Picazo y Gullón, Sistema de Derecho Civil, vol. I<sup>5</sup> (Madrid, 1984), p. 181 y s.

<sup>(6)</sup> El texto es como sigue: «La ponderación de la realidad social correspondiente al tiempo de aplicación de las normas introduce un factor con cuyo empleo, ciertamente muy delicado, es posible en alguna medida acomodar los preceptos jurídicos a circunstancias surgidas con posterioridad a la formación de aquéllos».

<sup>(7)</sup> Apuntan esta distinción Díez Picazo y Gullón, op. cit., p. 183. Aunque la Exposición de Motivos de la reforma del Título Preliminar no contempla directamente esta segunda posibilidad, cabría considerarla incluida en dicha Exposición si se entiende que esa alteración en la valoración social de los hechos contemplados por el precepto a interpretar, constituye precisamente una circunstancia surgida con posterioridad a la formación del mencionado precepto.

y no la de 1984. Conviene insistir en que ese automatismo en la aplicación del artículo 177 C. c. deriva directamente de los dos preceptos del C. c. que así lo establecen —arts. 657 y 661 —y no de una alambicada interpretación. Así, podría decirse que la sentencia dictada en 1984 no tanto aplica el artículo 177 en su redacción original, cuanto declara y obtiene consecuencias de la situación jurídica originada por la aplicación automática del artículo 177 C. c. en 1951 (8).

6.—Por otro lado, la aceptación del razonamiento del recurrente, y consecuente aplicación por vía de interpretación sociológica correctora, del artículo 179 actualmente vigente a la sucesión de don J. B. G. conduciría a resultados antijurídicos.

A.—Es límite comunmente admitido de la interpretación sociológica de la norma, en expresión de Lacruz (9), la conservación de su efecto práctico esencial, de manera que a través de este criterio no se llegue a inaplicar la ley o a modificarla; así lo afirman tanto la jurisprudencia como la doctrina (10). De admitirse la tesis contraria a la establecida por el T. S., se hubiera producido no una interpretación del artículo 177 acorde con la realidad social, sino lisa y llanamente la derogación de dicho artículo y su sustitución —con efectos en 1951, naturalmente— por los criterios establecidos en las posteriores reformas del régimen de la adopción.

Eso es tanto como reconocer a estas reformas unos efectos retroactivos que no les son concedidos por las leyes que las pusieron en vigor, con vulneración evidente de lo establecido en el artículo 2-3.º C. c. En efecto, admitir —por ejemplo— que una interpretación del artículo 177 C. c. en su redacción original, adecuada a la realidad social, consiste en aplicar los criterios actualmente vigentes (conviene insistir: vía interpretativa) en materia de derechos sucesorios de los hijos adoptivos, es tanto como conceder, sin más, eficacia retroactiva a la reforma de 1981, en cuanto se aplican dichos criterios a una sucesión abierta en 1951. Es a lo que se refiere el T. S. cuando niega que «el retraso en el ejercicio de los derechos adquiridos

<sup>(8)</sup> Parece oportuno resaltar que con ese «automatismo» del que se habla en el texto, no se trata de optar entre la interpretación germanista o romanista de la adquisición de la herencia; tal automatismo se refiere a la vocación hereditaria que, al menos conceptualmente, es un momento lógico anterior al de la adquisición de la herencia. Dicha vocación se produce en el instante mismo de la muerte del de cuius, y a ese instante por tanto se atiende para determinar quiénes son los herederos —recte: quiénes son los llamados a heredar—, para calificar su capacidad. Así, a los dos preceptos citados en el texto podrían añadirse los artículos 758 y 914 Cc. En torno a todo ello, cfr. Lacruz-Sancho, Derecho de Sucesiones (Barcelona, 1981), p. 41 y s.

<sup>(9)</sup> LACRUZ, Elementos..., cit., p. 253.

<sup>(10)</sup> En cuanto a la jurisprudencia, pueden consultarse las conocidas sentencias de 21 de noviembre de 1934 y 24 de enero de 1970. En cuanto a la jurisprudencia, pueden consultarse las conocidas sentencias de 21 de noviembre de 1934 y 24 de enero de 1970. En cuanto a la doctrina, y además de Lacruz, ibid., Santos Briz, La aplicación de las normas jurídicas en el nuevo Título Preliminar del Código civil, en el Libro-Homenaje a Ramón M.º Roca Sastre, vol. I (Madrid, 1976), p. 766; y Díez-Picazo y Gullón, op.-cit., p. 182.

pudiera ser determinante de una modificación en el contenido de los mismos no sancionada por el legislador concediendo efecto retroactivo a la nueva regulación legal de una institución» (11).

B.—Cuestión complicada y de difícil solución puede ser la de la determinación de la realidad social conforme a la que han de interpretarse las normas; cuestión esta en la que es preciso proceder —como aconsejan las ya citadas sentencias de 21 de noviembre de 1934 y 24 de enero de 1970— por parte de los juzgadores, «con mucho tino y prudencia», por tratarse de un factor cuyo empleo es muy delicado (en palabras de la Exposición de Motivos de la reforma del Título Preliminar).

Uno de los criterios utilizados para realizar la determinación de la realidad social —y que se puede identificar tanto en la argumentación del recurrente como en el texto más arriba reproducido de la sentencia comentada— es el que procede de las reformas legislativas, y de la consideración de que éstas responden a exigencias de la realidad social. Así lo hace, por ejemplo, la sentencia de 21 de noviembre de 1934 al señalar que la aplicación del criterio sociológico «se hace más segura y decisiva cuando se trata, no de estados de conciencia nebulosos o en vías de formación, sino de tendencias o ideas que han penetrado ya en el sistema de la legislación positiva, o han obtenido su reconocimiento, de manera inequívoca, en la ley suprema del Estado».

El empleo de este criterio, que puede resultar de gran utilidad en muchas ocasiones, no se halla exento de peligros, el principal de los cuales es el del automatismo; es decir, identificar toda reforma legislativa con la realidad social. Ello no responde, evidentemente —y permítaseme la redundancia— a la realidad; es verdad que numerosas reformas del Código civil o de otros textos legales responden, en todo o en parte, a exigencias sociales efectivas; pero no es menos cierto que dichas reformas pueden obedecer en otras ocasiones a causas bien diferentes (e igualmente dignas de respeto). Así, por ejemplo, la introducción en el Código civil del régimen económico matrimonial de participación no parece deberse tanto a la necesidad de consagrar legislativamente una exigencia social, cuanto al deseo de mejorar en el aspecto técnico la regulación de los regímenes económicos matrimo-

<sup>(11)</sup> Un caso similar en ciertos aspectos es el resultado por el Tribunal Constitucional en su conocida sentencia de 1 de junio de 1981, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 252-2 y 3 de la Compilación del Derecho civil Especial de Cataluña («B. O. E.» 16 de junio de 1981; Boletín de Jurisprudencia Constitucional, 3 -julio de 1981-, p. 163 y s.). De ella reproduzco el siguiente párrafo, que niega efectos retroactivos a la Constitución con respecto a derechos y obligaciones nacidos con anterioridad a la misma: «... de existir efectivamente la contradicción total o parcial entre el artículo 252 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña y la Constitución, la derogación total o parcial de aquella norma se habría producido el día 29 de diciembre de 1978, y no podría tener repercusión alguna sobre derechos y obligaciones nacidos con anterioridad a esa fecha, como son los que nacieron en el momento de la muerte (26 de agosto de 1975) del causante de la herencia objeto del proceso civil (art. 657 del Código civil), fecha a la que hay que referir también la calificación de capacidad de los herederos o legatarios (art. 758 del Código civil)».

niales (12). Es por eso que las reformas legislativas sólo pueden considerarse como exponente de la realidad social cuando en su génesis y contenido respondan a exigencias derivadas de la misma realidad, y sólo en la medida en que lo hagan.

La determinación fiable de los criterios sociológicos a cuya luz han de ser interpretadas las normas sólo puede realizarse por medio de encuestas serias, que exceden de las posibilidades del juzgador, y encarecerían y alargarían excesivamente los procedimientos judiciales. Por eso, y aun reconociendo los evidentes riesgos de subjetivismo que ello encierra, parece lo más correcto dejar esa determinación al conocimiento que de la realidad social tiene quien debe juzgar, por propia experiencia; naturalmente, el juzgador deberá tener en cuenta también el aspecto jurídico de la realidad social, que comprendería, por ejemplo, las reformas legislativas —con las matizaciones efectuadas más arriba—, o la existencia de una Constitución mayoritariamente aprobada (13).

7. Aunque no tiene relación con la aplicación del criterio sociológico en la interpretación de las leyes, no me resisto a apuntar aquí, muy brevemente, una cuestión cuyo planteamiento quizá podría haber hecho variar la resolución del T. S. Me refiero a la eventual existencia de alguna regla de Derecho especial ibicenco, relativa a la adopción, y que reconociera derechos sucesorios al hijo adoptivo.

La cuestión, desde luego, no resulta nada clara, ya que se plantea antes de la promulgación de la Compilación de Baleares, cuando la concreción del Derecho consuetudinario de las islas menores presentaba grandes dificultades (14); desde luego no resultarían aplicables sin más reglas procedentes de los derechos propios de Mallorca o Menorca, en absoluto identificables con el de las islas Pitiusas (15). Me limitaré a señalar, pues, dos vías de investigación, cuya profundización podría haber ofrecido alguna base a la pretensión de doña M. B. C.; a) la aplicación supletoria del Derecho romano justinianeo, como consecuencia de haber estado en Ibiza bajo dominio bizantino (16), ya que ese Derecho reconocía al hijo adoptivo derechos sucesorios en la herencia del adoptante (17); b) la asunción, en este punto, por la

<sup>(12)</sup> Cfr. Castán, op. cit., T. V., vol. 1.001 (revisado y puesto al día por García Cantero) (Madrid, 1983), p. 504 y s.

<sup>(13)</sup> Conviene insistir en que este aspecto jurídico de la realidad social no es forzosamente decisivo a la hora de configurar dicha realidad; es simplemente un dato más que deberá tener en cuenta el juzgador para proceder a esa configuración, y cuya importancia variará según los casos.

<sup>(14)</sup> Cfr. Cerda Gimeno, La revisión del Derecho civil especial de Ibiza y Formentera, A. D. C. 26 (1973), p. 885.

<sup>(15)</sup> La independencia jurídica de las Islas Baleares entre sí es puesta de relieve tanto por la propia sistemática de la Compilación, como por la doctrina propia; así CERDÁ GIMENO, a lo largo de toda su op. cit. cfr. especialmente, p. 855).

<sup>(16)</sup> CERDA GIMENO considera tema dudoso la efectiva vigencia del Derecho justinianeo en las Pitiusas: cfr. op. cit., p. 863 y s.; también, en Compilación de Baleares, en «Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales», dirigidos por Albaladejo, T., XXXI, vol. 2.º (Madrid, 1981), p. 4 y s.

<sup>(17)</sup> Sobre los derechos sucesorios del hijo adoptivo en el Derecho justinianeo, cfr. Rodríguez Carretero, op. cit., p. 316 y s. y 331 y s.

práctica jurídica ibicenca, del derecho consuetudinario catalán, —«origen próximo del Derecho de las islas menores», en expresión de Cerdá (18)—, que reconocía también derechos sucesorios al hijo adoptivo (19).

Pienso que este breve apunte es suficiente para resaltar las posibilidades prácticas que ofrecen los Derechos forales, y ponderar adecuadamente la importancia de su enseñanza y estudio.—al menos en las regiones de Fuero—; la alternativa es, probablemente, su desaparición por desuso imputable a aquellos mismos que deberían ser los primeros en aplicarlo.

<sup>(18)</sup> CERDÁ GIMENO, La revisión..., cit., p. 865.

<sup>(19)</sup> Cfr. Gambón Alix, op. cit., p. 430 y s.